

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-09/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL EXPEDIENTE TE-RAP-104/2022, MEDIANTE LA CUAL REVOCÓ LA RESOLUCIÓN IETAM-R/CG-102/2022, PARA QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL RESUELVAN DE NUEVA CUENTA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-123/2022 Y PSE-143/2022, ACUMULADOS, EN LA INTELIGENCIA, QUE SE TIENE POR ACREDITADO QUE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS FUERON REALIZADAS POR EL C. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN, POR CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Vistos** para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-123/2022 y PSE-143/2022, acumulados, a fin de declarar **existente** la infracción atribuida al C. Guadalupe González Galván, consistente en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.

<b>La Comisión:</b>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja ante el IETAM.** El treinta de mayo del año dos mil veintidós, MORENA presentó denuncia en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como actos anticipados de campaña; y contravención a lo

establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; y del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del treinta y uno de mayo del año próximo pasado, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-123/2022**.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

**1.4. Queja ante el INE.** El treinta de mayo del año inmediato anterior, *MORENA* presentó denuncia ante el *INE*, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como actos anticipados de campaña; y contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; y del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

**1.5. Recepción de queja.** El seis de junio del año dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto la queja presentada por *MORENA*.

**1.6. Radicación.** Mediante Acuerdo del siete de junio del año próximo pasado, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-143/2022**.

**1.7. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

**1.8. Acumulación.** En el Acuerdo referido en los numerales anteriores, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-143/2022 al diverso PSE-123/2022, al existir identidad en los hechos y sujetos denunciados, atendiendo además, al orden en que fueron recibidos.

**1.9. Admisión y emplazamiento.** El uno de julio del año inmediato anterior, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

**1.10. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El seis de julio del año dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.11. Turno a La Comisión.** El siete de julio del año próximo pasado, se remitió el proyecto de resolución correspondiente a los presentes procedimientos sancionadores especiales a *La Comisión*.

**1.12. Resolución IETAM-R/CG-102/2022.** En fecha catorce de julio del año inmediato anterior, el *Consejo General* resolvió el expediente PSE-123/2022 y PSE-143/2022 acumulados, en el sentido siguiente:

**PRIMERO.** *Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván, consistentes en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, actos anticipados de campaña, así como transgresión a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la LGIPE.*

**SEGUNDO.** *Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.*

**TERCERO.** *Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.*

**1.23. Medios de impugnación.** El veintiuno de julio del año próximo pasado, MORENA interpuso ante el *Tribunal Electoral* recurso de apelación en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede, el cual lo radicó con la clave TE-RAP-104/2022.

**1.24. Resolución del *Tribunal Electoral*.** El dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, el *Tribunal Electoral* emitió sentencia en el presente expediente, en el sentido siguiente:

*“En esa tesitura, este Tribunal Electoral considera que el agravio esgrimido por el recurrente resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución combatida.*

*Lo anterior es así, ya que, tal como lo refiere el actor en su medio de impugnación, en el escrito de contestación de demanda Guadalupe González Galván, dentro de la audiencia de alegatos, **refiere que realizó las publicaciones denunciadas en sus redes sociales personales, dirigidas única y exclusivamente a sus amigos y no a la ciudadanía en general y que estaban amparadas bajo la libertad de expresión, reconociendo expresamente la autoría de las publicaciones.***

...

*Luego entonces, la autoridad responsable debió tener por acreditada la autoría de las publicaciones por parte del denunciado y, con base en ello, analizar el contenido de las mismas y determinar la acreditación o no de la infracción, consistente en la trasgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

*Es decir, la responsable debió tomar en consideración la confesión expresa de Guadalupe González Galván al contestar la denuncia en la que reconoce que difundió dichas publicaciones, amparado bajo el derecho de la libertad de expresión por provenir de su perfil personal de Facebook.*

*No pasa desapercibido, que el denunciado también refiere que se deslinda del evento de la “truko-lotería”, lo que en nada le beneficia, ya que lo cuestionado no es*

*la organización del evento, si no las publicaciones sobre éste en las que aparecen menores de edad.*

*En consecuencia, se acredita la vinculación de Guadalupe González Galván con las publicaciones denunciadas, al haber aceptado expresamente que provienen de su perfil personal de Facebook; de ahí que resulte fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia.*

...

### **7.3 Efectos**

*Conforme a lo anterior, a consideración de este Tribunal lo procedente es revocaren parte la resolución impugnada, para los siguientes efectos:*

- *Conforme a lo establecido en la presente sentencia, el Consejo General del IETAM resuelva de nueva cuenta, con libertad de jurisdicción, si Guadalupe González Galván incurrió en la infracción consistente en la trasgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la inteligencia, de que se tiene por acreditado que las publicaciones denunciadas fueron realizadas por éste; quedando firme la resolución impugnada en cuanto a las demás infracciones no analizadas en este fallo y el resto de los sujetos denunciados por no haber sido objeto del medio de impugnación.*

### **8. RESUELVE**

**ÚNICO.** *Se revoca la resolución impugnada en términos de lo expuesto en el considerando "7" de la presente sentencia."*

**1.25. Acuerdo en el que se ordena el cumplimiento.** El nueve de enero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por el *Tribunal Electoral*.

**1.26. Remisión del proyecto al Consejo General.** El 03 de febrero del año en curso, se remitió el proyecto de resolución, al *Consejo General*, a fin de que determinara lo procedente.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*, así como de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, y 301, fracción I de la *Ley Electoral*; por lo que de conformidad con lo previsto en las fracciones II y III, del artículo 342 de la *Ley Electoral*, las quejas respectivas deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>1</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*.** Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>2</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

---

<sup>1</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

<sup>2</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o



numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados ante el *INE* y el *IETAM*.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se acredita la personalidad del denunciante promoviendo por su propio derecho.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexa fotografías y ligas de internet.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En los respectivos escritos de queja, se denuncian diversas publicaciones de la red social Facebook, emitidas en el perfil “*Amigos Unidos x Madero*” en el marco de eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

---

denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Al respecto, el denunciante expone lo siguiente:

- a) Que a través de diferentes eventos políticos se realiza la entrega de dádivas, consistentes en despensas e insumos para el hogar, los cuales, a consideración del denunciante, tienen como propósito coaccionar el voto.
- b) Que los eventos en que se reparten las dádivas consisten en el juego de lotería, en el cual se utiliza la frase “BUENA CON TRUKO” al momento de ganar.
- c) Que existen diversas publicaciones en donde se observa a menores de edad, los cuales estaban presentes al momento de la repartición de dádivas.

Para acreditar su dicho, agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas.

1. <https://web.facebook.com/profile.php?id=100080121498801>
2. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0YeSw3zyxisje6NjBEX5crUzRKnwHV87gc2ew1gY7TsFnUzqBArHPdmVYwYbFRPyFI&id=100080121498801](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0YeSw3zyxisje6NjBEX5crUzRKnwHV87gc2ew1gY7TsFnUzqBArHPdmVYwYbFRPyFI&id=100080121498801)
3. <https://web.facebook.com/100080121498801/videos/526629762459198>
4. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0FLUkvshpDnAbLQDBYiWsyYqfP5sB597X8GFvgQuij2yVFmgGW7ydCm2cZpP2kHWVxl&id=100080121498801](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0FLUkvshpDnAbLQDBYiWsyYqfP5sB597X8GFvgQuij2yVFmgGW7ydCm2cZpP2kHWVxl&id=100080121498801)
5. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02LVAhRx1FssvRp4RniUS8ne9eEVTYrBAKwion4G1FSP6TEFW4ga64UydUTu3EBtjLI&id=100080121498801](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02LVAhRx1FssvRp4RniUS8ne9eEVTYrBAKwion4G1FSP6TEFW4ga64UydUTu3EBtjLI&id=100080121498801)
6. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02YrExvfbTZ94GL8veeBn8aNUPa48S8iddWvk3iZUBQe2WFJr4PSkEDhb6qPTS2fDHI&id=100080121498801](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02YrExvfbTZ94GL8veeBn8aNUPa48S8iddWvk3iZUBQe2WFJr4PSkEDhb6qPTS2fDHI&id=100080121498801)
7. <https://web.facebook.com/100779142610478/photos/a.101387132549679/112703334751392/>





## 6. ALEGATOS.

### 6.1. MORENA.

- Que derivado de las pruebas ofrecidas, así como de las recabadas por esta autoridad, ha quedado acreditado que los denunciados han incurrido en la violación a lo establecido por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, así como la

contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez.

## **7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **7.1. C. Guadalupe González Galván.**

- Que las publicaciones en sus redes sociales personales no deben considerarse como propaganda electoral.
- Que las expresiones y manifestaciones realizadas están amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.
- Que no existe una aparición directa ni incidental de niñas, niños y adolescentes.
- Que no existe una difusión que ponga en peligro algún derecho en favor de niños, niñas y adolescentes, toda vez que existió una cantidad mínima de vistas a dichas publicaciones, además de que no se considera que las personas referidas sean identificables.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que no existen elementos para afirmar que los usuarios de Facebook y páginas de internet denunciadas sean de la autoría de los sujetos denunciados.
- Invoca el derecho a la libertad de asociación.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que las ligas de internet solo acreditan la existencia de dichas páginas y no así actos propios de los denunciados.

## 8. PRUEBAS.

### 8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

8.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

8.1.2. Presunciones legales y humanas.

8.1.3. Instrumental de actuaciones.

### 8.2. Pruebas ofrecidas por el C. Guadalupe González Galván.

8.2.1. Presunciones legales y humanas.

8.3.2. Instrumental de actuaciones.

### 8.7. Pruebas recabas por el IETAM.

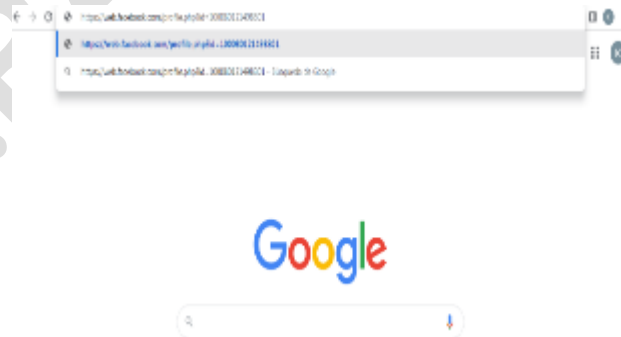
8.7.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/900/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

---

#### HECHOS

---

--- Siendo las nueve horas con diez minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: 1. <https://web.facebook.com/profile.php?id=100080121498801> insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social denominada "Facebook", donde aparece el perfil de usuario de nombre "**Amigos Unidos x Madero**", apreciándose una imagen circular pequeña donde se observa a un grupo de personas en su mayoría del género masculino con diferentes características físicas y vestimentas, así como una imagen de portada en la que se muestra la leyenda "**Amigos Unidos x Madero**" en letras color rojo, negro y verde, este perfil cuenta con "**52 seguidores**" y "**2 seguidos**". De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia. -----



--- Este perfil, cuenta con la información visible en la siguiente imagen: -----



--- Acto seguido, al verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **2.** - [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0YeSw3zyxisje6NjBEX5crUzRKnwHV87qc2ew1qY7TsFnUzgBArHPdmVYwYbFRPyFI&id=100080121498801](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0YeSw3zyxisje6NjBEX5crUzRKnwHV87qc2ew1qY7TsFnUzgBArHPdmVYwYbFRPyFI&id=100080121498801), al dar clic me enlaza a la red social "Facebook", donde se muestra una publicación del usuario "Amigos Unidos x Madero" de fecha "26 de mayo a las 17:02", en la que se puede leer lo siguiente: ***"Agradecemos a nombre del Lic. Guadalupe González Galván, a la Sra. Rosita González, de la Col. Héroes de Nacozari, de esta ciudad, por recibirnos gentilmente en su casa para llegar a cabo la #Truko #Lotería de esta tarde. A la cual acudieron muchísimas familias, quienes pasaron un agradable momento de sano esparcimiento y recibiendo muy contentas el mensaje del proyecto del Ing. César "Truko" Verástegui, dejando en claro el apoyo a nuestro Candidato a Gobernador, por la Coalición "Va x Tamaulipas". Porque con el apoyo de todos nuestros amigos unidos de Cd. Madero, juntos Defenderemos a Tamaulipas. #AmigosUnidosXMaderoConTruko #TrukoLoteríaColHéroesDeNacozari #CésarVerásteguiGobernador"***, así mismo es acompañado por un grupo de 7 imágenes donde principalmente se muestra el patio de una vivienda en la que se encuentra un grupo de personas de diferentes, géneros, edades y vestimentas, sentados, en este lugar también se aprecia mobiliario como sillas, mesas y lo que parece ser, tablas de lotería. -----

--- Dicha publicación cuenta con **6 reacciones**. De lo anterior se agrega imagen como evidencia al presente instrumento. -----

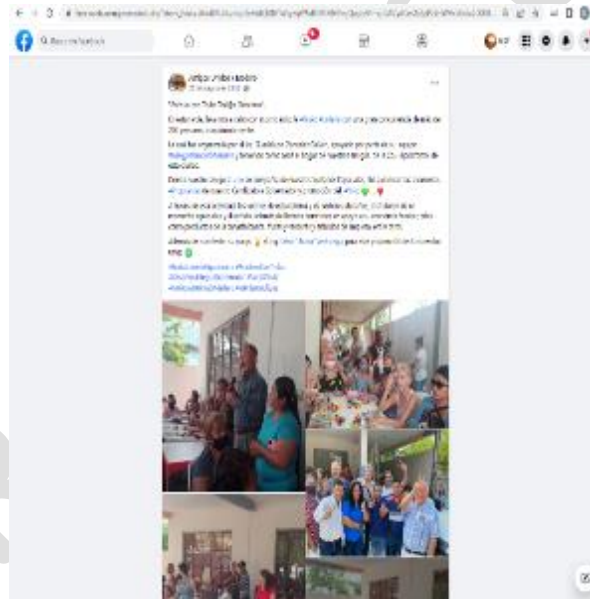




--- Siguiendo con el mismo procedimiento, al verificar el contenido del siguiente enlace web: [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0FLUkvshpDnAbLQDBYiWsyYqfP5sB597X8GFvgQui2yVFmgGW7ydCm2cZpP2kHWVxl&id=100080121498801](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0FLUkvshpDnAbLQDBYiWsyYqfP5sB597X8GFvgQui2yVFmgGW7ydCm2cZpP2kHWVxl&id=100080121498801), este me remite a la red social "Facebook", en donde se muestra una vez más una publicación realizada por el usuario "Amigos Unidos x Madero" de fecha "25 de mayo a las 18:31" donde refieren lo siguiente: **"Porque con Truko Tod@s Ganamos". En esta tarde, llevamos a cabo con mucho éxito la #Truko #Lotería con una gran concurrencia de más de 200 personas, aproximadamente. La cuál fue organizada por el Lic. Guadalupe Gonzalez Galván, apoyado por parte de su equipo #AmigosUnidosXMadero y teniendo como cede el hogar de nuestros amigos, de la Col. Hipódromo, de esta ciudad. Donde nuestro amigo #Lupe en compañía de nuestros Invitados Especiales, dió a conocer las excelentes #Propuestas de nuestro Candidato a Gobernador y promoción del #Voto 🍀💚💛 A través de esta actividad, los vecinos de esta colonia y de sectores aledaños, disfrutaron de un momento agradable y divertido, además de llevarse beneficios en apoyo a su economía familiar, tales como productos de la canasta básica, frutas y verduras y artículos de limpieza, entre otros. Además de manifestar su apoyo 🙌 al Ing. César "Truko" Verástegui para este próximo 05 de Junio en las urnas 🗳️ #TrukoLoteríaHipodrómo #MaderoConTruko #CésarVerásteguiGobernador #VotaXTruko #AmigosUnidosXMadero #VaXTamaulipas**, la cual es acompañada por un grupo de 16 fotografías, en las que se muestra un patio de vivienda en la que se encuentra un grupo de personas de diferentes edades, características físicas y vestimentas, así como algunas personas menores de edad. De igual manera, en este sitio se observan sillas, mesas y tablas de lotería -----

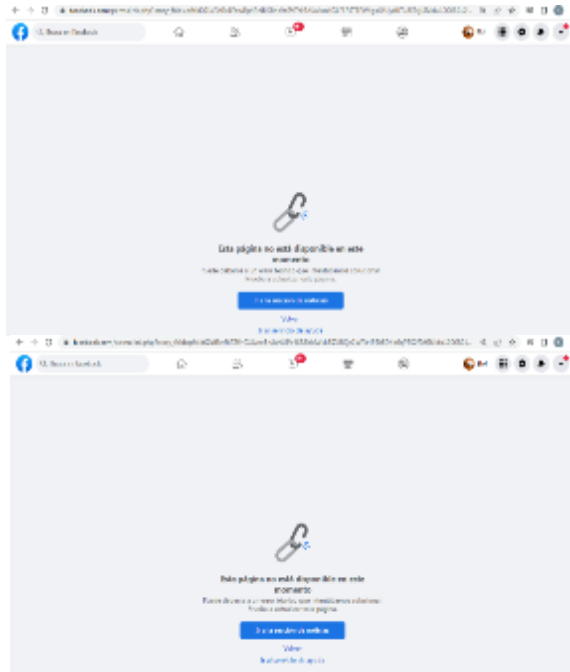
--- Esta publicación cuenta con "11 reacciones y 2 comentarios". -----

--- Todo lo anterior, se puede constatar mediante impresión de pantalla la cual se agrega a aocntinuación.-----



--- Acto continuo, en relación a las ligas electrónicas: [5. https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02LVAhRx1FssvRp4RniUS8ne9eEVTYrBAKwion4G1FSP6TEFW4ga64UydUTu3EBtLI&id=100080121498801](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02LVAhRx1FssvRp4RniUS8ne9eEVTYrBAKwion4G1FSP6TEFW4ga64UydUTu3EBtLI&id=100080121498801) y [6. https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02YrExvftZ94GL8veeBn8aNUPa48S8iddVwk3iZUBQe2WFJr4PSkEDhb6qPTS2fDHI&id=100080121498801](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02YrExvftZ94GL8veeBn8aNUPa48S8iddVwk3iZUBQe2WFJr4PSkEDhb6qPTS2fDHI&id=100080121498801) al dar clic en cada una de ellas, advierto que me enlazan a la página de la red social "Facebook", donde no se muestra ningún tipo de contenido, sino que únicamente las leyendas que se aprecian en las imágenes que se agregan a continuación. -----



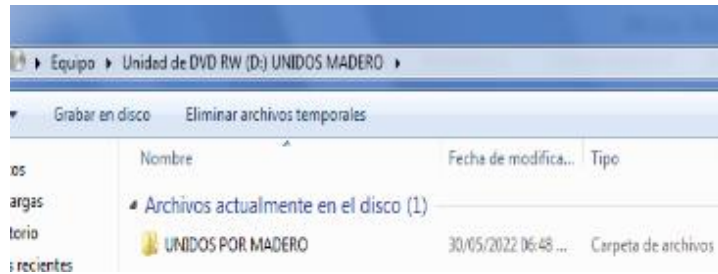


--- Enseguida, me dispongo a ingresar en la barra buscadora la liga electrónica 7. <https://web.facebook.com/100779142610478/photos/a.101387132549679/112703334751392/>, donde se muestra, una publicación realizada por el usuario **"Amigos Unidos x Madero"** de fecha **"22 de abril"** en la que se lee lo siguiente: **"De aquí para adelante con Truko. Las Familias de la Zona 14 y nuestro líder del Grupo Amigos Unidos x Madero apoyando al 100 el proyecto y propuestas de nuestro amigo y Candidato a Gobernador César "Truko" Verástegui. #AmigosUnidosXMadero.** De igual manera, en esta publicación se muestra una imagen donde se puede ver a un grupo de personas, en su mayoría mujeres de diferentes edades y características físicas, las cuales se encuentran posando para la fotografía. -----

--- La publicación antes mencionada cuenta con **"5 reacciones"** como se muestra en la impresión de pantalla que se agrega a continuación. -----



--- Para concluir, con el solicitado mediante el oficio de intrusión, me dispongo a verificar el dispositivo de almacenamiento DVD-R tipo CD, el cual cuenta con las siguientes referencias **"VERBATIM"** **"CD-R"** **"COMPACT DISC RECORDABLE"** **"700MB Mo"** **"52XSPEED VITESSE VELOCIDAD"** **"80 min"** mismo que viene resguardado en un sobre blanco con el número de **folio: 20220530036**. Posteriormente, procedo a ingresarlo en el equipo de cómputo direccionándome a la ventana de "unidad de DVD RW" en la que se muestra la referencia **"UNIDOS POR MADERO"**, como se muestra en la siguiente impresión de pantalla. -----



--- Enseguida, me dispongo a dar doble clic sobre la referencia mencionada, la cual me dirige a otra ventana en la que se muestran once (11) iconos de imágenes, como se aprecia en la siguiente impresión de pantalla. -----



--- Una vez habiendo verificado cada una de las imágenes, me percaté que tratan del mismo contenido, relacionado con la "liga número 4", por lo que omito hacer su desahogo por duplicado, agregándolas como evidencia en el anexo 01 del presente instrumento, fotografías que se desahogan por la propia naturaleza de su contenido ilustrativo. -----

## 9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 9.1. Documental pública.

#### 9.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/900/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### 9.2. Técnicas.

**9.2.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

**9.2.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**9.3. Presuncional legal y humana.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**9.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

**10.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.**

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

**10.2. Se acredita la existencia y el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.**

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/900/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicho instrumento se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 96<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

En la referida diligencia se dio fe del contenido y la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, a excepción de las siguientes que no fueron encontradas:

1. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02LVAhRx1FssvRp4RniUS8ne9eEVTYrBAKwion4G1FSP6TEFW4ga64UydUTu3EBtjLI&id=100080121498801](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02LVAhRx1FssvRp4RniUS8ne9eEVTYrBAKwion4G1FSP6TEFW4ga64UydUTu3EBtjLI&id=100080121498801)
2. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02YrExvfbTZ94GL8veeBn8aNUPa48S8iddWvk3iZUBQe2WfJr4PSkEDhb6qPTS2fDHI&id=100080121498801](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02YrExvfbTZ94GL8veeBn8aNUPa48S8iddWvk3iZUBQe2WfJr4PSkEDhb6qPTS2fDHI&id=100080121498801)

---

<sup>3</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionamiento del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

**10.3. Se acredita que el C. Guadalupe González Galván, emitió desde la cuenta “Amigos Unidos x Madero” de la red social Facebook, las publicaciones denunciadas.**

Lo anterior, en atención al artículo 317 de la *Ley Electoral*, que dispone que los hechos reconocidos no son objeto de prueba, toda vez que el denunciado en su escrito de comparecencia que presentó ante esta autoridad electoral para la celebración de la audiencia de ley llevada a cabo el día seis de julio del año dos mil veintidós, acepta de manera expresa los hechos controvertidos en la presente resolución.

## **11. DECISIÓN.**

**11.1. Es existente la infracción atribuida al C. Guadalupe González Galván, consistente en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

### **11.1.1. Justificación.**

#### **11.1.1.1. Marco normativo.**

##### **Interés superior de la niñez y adolescencia.**

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y

maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad<sup>4</sup>.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2019.

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

**Objeto 1.** El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

**Alcances 2.** Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

**Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por:**

***I. Actos de campaña:*** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

***II. Actos de precampaña:*** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

***III. Acto político:*** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

***IV. Adolescentes:*** Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

***V. Aparición Directa:*** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

***VI. Aparición Incidental:*** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)



**VIII. Interés superior de la niñez.** Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

- i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
- ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y
- iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

**XIV. Participación pasiva.** El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

**De la aparición incidental.**

**15.** En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz

*o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

#### **11.1.1.2. Caso concreto y cumplimiento de resolución TE-RAP-104/2022.**

En la sentencia que mediante la presente se da cumplimiento, el *Tribunal Electoral* determinó:

##### **7.3 Efectos**

*Conforme a lo anterior, a consideración de este Tribunal lo procedente es revocaren parte la resolución impugnada, para los siguientes efectos:*

- *Conforme a lo establecido en la presente sentencia, el Consejo General del IETAM resuelva de nueva cuenta, con libertad de jurisdicción, si Guadalupe González Galván incurrió en la infracción consistente en la trasgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la inteligencia, de que se tiene por acreditado que las publicaciones denunciadas fueron realizadas por éste; quedando firme la resolución impugnada en cuanto a las demás infracciones no analizadas en este fallo y el resto de los sujetos denunciados por no haber sido objeto del medio de impugnación.*

Ahora bien, a fin de establecer si se actualiza la infracción que se le atribuye al C. Guadalupe González Galván, lo procedente es aplicar el método establecido en el párrafo primero del artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, el cual consiste en lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Determinar si los hechos denunciados estén catalogados como ilícitos por la normativa; y
- c) Determinar si el C. Guadalupe González Galván realizó los hechos denunciados o bien, participó en su comisión.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos ha quedado acreditado que el C. Guadalupe González Galván emitió publicaciones en el marco de los eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos desde el perfil de la red social Facebook “*Amigos Unidos x Madero*”, en los cuales aparecen niños, niñas y adolescentes, imágenes que no se insertan de nueva cuenta a fin de evitar la reiteración de la exposición de dichas publicaciones en consideración al derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes.

Se concluye que en las publicaciones aparecen niños y niñas, con fundamento en los *Lineamientos*, los cuales establecen que se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad. En el presente caso, de las imágenes denunciadas se advierte que, de manera evidente, atendiendo a sus características físicas y fisonómicas, así como a las máximas de la experiencia, en diversas fotografías las personas que aparecen son menores de doce años, por lo tanto, se trata de niños y/o niñas.

Adicionalmente, conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, en los casos en que exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Por lo que hace a la determinación relativa a si los hechos denunciados son constitutivos de alguna infracción, lo procedente es señalar que, conforme a los *Lineamientos*, existe una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en

actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, si bien las publicaciones no consisten en mensajes electorales o promocionales, sí corresponden a actos de campaña, toda vez que se trata de una actividad que tiene como propósito promover el apoyo en las urnas a favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en el evento denominado “Truko lotería”.

En ese sentido, se estima que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en ellos se establece que, tratándose de actos políticos o actos de precampaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

En cuanto al ámbito personal de aplicación, los *Lineamientos* también son aplicables al C. Guadalupe González Galván, toda vez que conforme a los Alcances del artículo 2 del citado ordenamiento, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En efecto en el caso que nos ocupa, queda acreditado que el C. Guadalupe González Galván es más que un simple simpatizante y que se encuentra vinculado directamente con el C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura del estado, toda vez es quien se encargaba de organizar los diversos eventos proselitistas en favor del otrora candidato con el propósito de promover el apoyo en las urnas, como el evento denominado “Truko-lotería”, materia del presente procedimiento sancionador.

Por todo lo anterior, como quedó asentado en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/900/2022, que las publicaciones corresponden a actos de campaña en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, lo cual se desprende del contexto del video y las fotografías publicadas en el perfil de la red social de Facebook del denunciado, en los que se entregaron dádivas en el juego de lotería, en el cual se utilizó la frase “BUENA CON TRUKO”, al momento de ganar.

Además, en el mencionado evento se refirieron las frases ***“Porque con Truko Tod@s Ganamos”***. ***En esta tarde llevamos a cabo la #Truko #Lotería con una gran concurrencia de más de 200 personas, aproximadamente. La cuál fue organizada por el Lic. Guadalupe Gonzalez Galván, apoyado por parte de su equipo #AmigosUnidosXMadero... Donde nuestro amigo #Lupe... dio a conocer las excelentes #Propuestas de nuestro Candidato a Gobernador y promoción del #Voto... Ing. César “Truko” Verástegui para este próximo 05 de Junio en las urnas... #TrukoLoteríaHipódromo #MaderoConTruko #CésarVerásteguiGobernador #VotaXTruko #AmigosUnidosXMadero #VaXTamaulipas...***

Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados, como el C. Guadalupe González Galván en los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

**Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral,

mensajes electorales, o del contexto de estos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

**Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte un video compuesto por secuencias fotográficas, así como diversas publicaciones, en las que aparecen personas de diferentes edades, además de niños y/o niñas de manera involuntaria, por lo que se considera que se trata de aparición incidental, al concluirse que no se trata de una situación planeada, debido a que no existió la voluntad de emitir una publicación en la que aparezcan niños, niñas y adolescentes.

En ese orden de ideas, corresponde señalar cuáles son las obligaciones a las que deben ajustarse los sujetos obligados en los casos en que su propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña aparezcan menores de dieciocho años.

**Obligaciones en los casos de aparición directa:**

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

- Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda

político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

- También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

- El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i)** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

- ii)** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

- iii)** La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- iv)** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

- v)** Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

- vi)** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

- vii)** Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de

defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

**viii)** Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

- Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

**a)** Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

**b)** Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

- Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

- Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.



Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

- Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.
- Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos *Lineamientos*.
- Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.
- En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para este, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje

electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.

- Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión. Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

- Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

- No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de seis años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el *Lineamiento*.

### **Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.**

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

**a)** Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

**b)** Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el *Lineamiento*.

**c)** Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión.

La documentación señalada en el inciso **c)** deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

### **De la aparición incidental.**

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que el denunciado debió actuar conforme a lo siguiente:

- a) En el caso de aparición directa, recabar el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores; y
- b) En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.**

En relación a lo expuesto, a simple vista, se advierte que el denunciado, no se ajustó a dicha normativa, toda vez que difundió un video y diversas imágenes correspondientes a actos proselitistas **sin difuminar la imagen en los casos de aparición incidental**, por lo que se llega a la conclusión de que transgredió las

reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al advertirse el incumplimiento por parte del C. Guadalupe González Galván, respecto a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada.

Por lo que hace a la racionalidad de atribuir al C. Guadalupe González Galván la conducta denunciada, ha quedado establecida en el apartado de hechos acreditados que el perfil "*Amigos Unidos x Madero*" le pertenece al citado ciudadano, toda vez que a partir de diversos indicios se arribó a tal conclusión, además de que, en su escrito de comparecencia declaró expresamente haber realizado las publicaciones denunciadas en la red social Facebook desde su perfil personal.

Finalmente, no deja de advertirse que en las imágenes materia del presente procedimiento aparecen niños y niñas portando cubre bocas, en ese sentido, este órgano electoral comparte el criterio emitido por la *Sala Superior* en el juicio electoral SUP-JE-92/2021, en la que se concluyó que la difusión de la imagen de las niñas, niños y adolescentes usando cubrebocas no exime a los sujetos denunciados al cumplimiento de los lineamientos, respecto de la obligación de difuminar su imagen.

Lo anterior, toda vez que el hecho de que no se difunda el rostro completo de las y los menores, mediante el uso de cubrebocas, no impide su identificación, máxime que actualmente, el cubrebocas es un elemento de uso diario y necesario

por cuestiones de salud, que forma parte de los accesorios que las personas utilizan en su rostro, sin que pueda afirmarse que su uso impide identificar a las personas.

Por lo tanto, se concluye que el C. Guadalupe González Galván transgredió las normas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el derecho a la intimidad de los menores y el principio del interés superior de la niñez.

## **12. SANCIÓN.**

### **12.1. Calificación de la falta.**

El artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

**Artículo 310.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

**IV.** Respecto de los ciudadanos y ciudadanas, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o de los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Por su parte, el **artículo 311** de la *Ley Electoral*, dispone para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a. Modo.** La irregularidad atribuible al C. Guadalupe González Galván consiste, por un lado, en la difusión un video y diversas fotografías alusivas a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen niños, niñas y adolescentes en la modalidad de aparición incidental, sin que se haya difuminado la imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así el derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

**b. Tiempo.** La conducta se desplegó dentro del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Tamaulipas.

**c. Lugar.** Las publicaciones se emitieron a través de la red social Facebook.

**Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada por el C. Guadalupe González Galván, se materializó en la difusión de un video, así como de diversas fotografías de un evento que consistió en juego de lotería, llevando a cabo proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, al difundir dicho material en su perfil de la red social Facebook en la modalidad de aparición incidental, sin ajustarse a lo establecido en los *Lineamientos*.

**Intencionalidad:** Se considera dolosa la conducta, toda vez que la colocación de propaganda en redes sociales es una actividad que requiere de la voluntad del emisor tanto para colocarla como para mantener su difusión.

**Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en el derecho a la intimidad de niñas y niños.

**Reincidencia.** No se tiene constancia de que el C. Guadalupe González Galván haya sido sancionado previamente por haber incurrido en infracciones a la normativa electoral.

**Beneficio.** En ponderación de que la propaganda se difundió desde las redes sociales del C. Guadalupe González Galván, a las cuales se accede únicamente si se tiene la voluntad de hacerlo, asimismo, considerando que no se trata de publicidad pagada, de modo que la publicación va siendo “reemplazada” en su difusión por contenidos nuevos, se estima que el beneficio político-electoral que pudo haberse generado en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, es de magnitud leve.

**Perjuicio.** No se tiene conocimiento de que se haya causado algún tipo de perjuicio directo, específico y objetivo en la integridad, honra e imagen de los niños y niñas que aparecen en las publicaciones.

**Conclusión del análisis de la gravedad.** Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se trata de una estrategia sistemática, así como el hecho



de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a los menores involucrados, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

## **12.2. Individualización de Sanción.**

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de los menores involucrados.

No obstante, por tratarse de conductas que se relacionan con el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes, no es procedente la aplicación de una sanción mínima.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone al C. Guadalupe González Galván la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:



## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida al C. Guadalupe González Galván, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**SEGUNDO.** Inscribese al C. Guadalupe González Galván en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda y al *Tribunal Electoral*, en los términos ordenados en la sentencia relativa al recurso de apelación TE-RAP-104/2022.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 05, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM